

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-2318-2024 DE VIERNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2024**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A DIEGO DAVID GAMBOA ZARATE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO RESTAURANTE PIZZERIA BAR DIEGO BROSTER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control, realizó visita de inspección al establecimiento **RESTAURANTE PIZZERIA BAR DIEGO BROSTER** de propiedad de **DIEGO DAVID GAMBOA ZARATE** identificado con cedula de ciudadanía **1053331607** ubicado en la Calle Tripita Y Media #31 15 Barrio Getsemaní, con email autorizado [dg917204@gmail.com](mailto:dg917204@gmail.com).

Que, en la inspección realizada el día 16 de diciembre de 2024, se plasmó en el acta No. **347- 2024** entre otros aspectos, por parte de técnico del EPA, lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD	
<b>1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:</b>	
<p>• cuentan con trampa de grasa sin embargo, se encuentra colmatada.                      • Disponen los residuos de la trampa de grasa con la gestión del cambio la última recolección data el 5/06/24.                      Disposición de lodos y biosólidos de trampa de grasa inadecuados</p>	
<b>2. ASPECTOS ABIÓTICOS:</b>	
2.1 Suelo:	N/A
2.2 Hidrología:	Vestimiento de ARND.
2.3 Atmósfera:	N/A
<b>3. ASPECTOS BIÓTICOS:</b>	
3.1 Flora:	N/A
3.2 Fauna:	N/A
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)	
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:	
Descripción:	Decreto 0948/1995.
Res:	0631/2015. 2184/2018 art 4. 0316/2018.
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:	
Descripción del hecho generador:	Se evidencia: Compañía extractora destilando grasa. Trampa de grasa colmatada, rebalsada. - Disposición inadecuada de lodos de trampa de grasa. No se dispone de residuos sólidos.
Descripción del vínculo causal:	Trampa de grasa colmatada. Disposición inadecuada de lodos de trampas de grasas. Manejo inadecuado de residuos sólidos. Compañía extractora en mal funcionamiento.
Evidencias fotográficas:	
Registro fotográfico. Foto de medida de suspensión.	

Que a través de EPA-AUTO-2268 del 19 de diciembre de 2024, se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en Acta No. 347 del 16 de diciembre de

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

2024.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 1° y 7° del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1 modificada por la Ley 2387 de 2024 “*Por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 2°, establece: “...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 6°*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la leyes; y los reglamentos...”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que de los documentos e información aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Acta de Visita No. No. 347-2024 del 16 de diciembre de 2024, se evidenció un presunto incumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente sobre vertimiento ARnD, la inadecuada disposición de los residuos sólidos, en especial, lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*” y Resolución 2184 de 2019 “*Por la cual se modifica la Resolución 668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones*”, entre otras.

Que, con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de Visita No. 347-2024 de 16 de diciembre de 2024, la cual fue legalizada posteriormente mediante Auto No. 2268-2024 de jueves, 19 de diciembre de 2024, procederá con la iniciación del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **DIEGO DAVID GAMBOA ZARATE** identificado con cedula de ciudadanía **1053331607** Propietario del establecimiento **restaurante pizzería BAR DIEGO BROSTER**, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **DIEGO DAVID GAMBOA ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía **1053331607**, propietario del establecimiento **RESTAURANTE PIZZERIA BAR DIEGO BROSTER**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**PARÁGRAFO 2:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 347- 2024 de 16 de Diciembre de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena mediante **MEMORANDO EPA-MEM-03076-2024 del 17 de diciembre de 2024.**

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible al establecimiento **RESTAURANTE PIZZERIA BAR DIEGO BROSTER**, ubicado en Calle Tripita y media #31-15 Barrio Getsemaní, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Acta de Visita No. 347- 2024 de 16 de noviembre de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso la presente decisión a **DIEGO DAVID GAMBOA ZARATE** identificado con cedula de ciudadanía **1053331607** Propietario del establecimiento **RESTAURANTE PIZZERIA BAR DIEGO BROSTER**, al correo electrónico [d9917204@gmail.com](mailto:d9917204@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena

Proyectó: ppinillos



ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL

@epactg  
@EPACartagena  
@epacartagenaoficial  
@epa.cartagena

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial  
 **(057) 605 6421 316**  
 **[www.epacartagena.gov.co](http://www.epacartagena.gov.co)**  
 [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co)

